

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1999, No. 55

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ana Luz Pimentel de Muerma.

Abogado: Dr. Héctor S. Matos Díaz.

Interviniente: Alfredo Licairac.

Abogado: Dr. Pedro Guillermo Del Monte Urraca.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos por su Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 23 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Héctor S. Matos Díaz, a nombre y representación de Ana Luz Pimentel de Muerma, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la avenida George Washington No. 101, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales el 27 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Lda. Cirila Mgarriñez Zabala en la que no se indican los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa articulado por el Dr. Pedro Guillermo Del Monte Urraca, a nombre de la parte interviniente en casación Sr. Alfredo Licairac;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos incontrovertibles los siguientes: a) que el 17 de noviembre de 1993 ocurrió un accidente de vehículo, entre uno conducido por la Sra. Carmen Delia Ramírez de Licairac, propiedad del Sr. Alfredo Licairac y asegurado con Citizens Dominicana, C. por A. y otro propiedad de la Hacienda Trece Estrellas, conducido por Diógenes Alvarez, asegurado con Seguros Unidos, S. A., en la avenida Central, de la ciudad de Santo Domingo, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que dichos conductores fueron sometidos por ante el Juzgado de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo

magistrado falló el 30 de mayo de 1995, y su dispositivo aparece insertado en el de la Juez de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación; c) que éste se produjo en virtud de los recursos de alzada interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable Hacienda Trece Estrellas y/o Ana Luz Pimentel de Muerma y Seguros Unidos, S. A., el 27 de marzo de 1996, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Diógenes Alvarez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la Dra. María C. Germán, en contra de la sentencia No. 756 del treinta (30) de mayo de 1995, a nombre y representación de los Sres. Diógenes Alvarez, Ana Luz Pimentel y/o Hacienda Trece Estrellas y Seguros Unidos, S. A., dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, del Grupo No. 1, del Distrito Nacional, por ser justa y haber sido interpuesta dentro de los plazos que establece la ley y conforme a derecho en cuanto a la forma. En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 756 del 30 de mayo del 1995, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, del Grupo No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al co-prevenido Diógenes Alvarez, de violar los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara no culpable a la co-prevenida Carmen Delia Ramírez de Licairac, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga; se declaran las costas de oficio en su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el Sr. Alfredo Licairac B., en contra de la empresa Hacienda Trece Estrellas, S. A. y/o Ana Luz Pimentel de Muerma en la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la Hacienda Trece Estrellas, S. A. y/o Ana L. Pimentel de Muerma, al pago de una indemnización de RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos Oro) en favor del Sr. Alfredo Licairac, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; **Quinto:** Se condena al pago de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la fecha de la demanda, al pago de las costas civiles en favor del Dr. Pedro G. Del Monte Urraca, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en todas sus partes a la compañía Seguros Unidos, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’; **TERCERO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento, por no haberse pronunciado en torno a ella la parte civil”;

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a todos los recurrentes en casación, en materia penal, la obligación de desarrollar, aunque fuere sucintamente los medios en que se funda el recurso, a pena de nulidad, en excepción del prevenido, quien está expresamente dispensado de esa obligación;

Considerando, que la recurrente Ana Luz Pimentel de Muerma, fue encausada como persona civilmente responsable del accidente cuya sentencia se examina, en razón de ser propietaria del vehículo conducido por Diógenes Alvarez, y en tal calidad tenía la obligación de motivar su recurso, lo cual no hizo, ni en el momento de interponerlo por ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-quá, ni posteriormente, dentro de los diez días subsiguientes, lo que le es permitido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, mediante depósito de un memorial en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede declararlo nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alfredo Licairac en el recurso de casación incoado por Ana Luz Pimentel de Muerma, contra la sentencia de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como

tribunal de apelación, el 27 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo dicho recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Guillermo Del Monte Urraca, abogado de la parte interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do